



Sr. S. de Vega, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 30 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la caída de un árbol sobre su caravana aparcada en el camping municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de octubre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 488/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 11 de junio de 2019 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos el 16 de mayo de 2019 sobre una caravana de su propiedad



aparcada en el camping municipal, al caer sobre ella una rama de grandes dimensiones de un árbol. No cuantifica la indemnización solicitada.

Adjunta un reportaje fotográfico, una factura y copia de su Documento Nacional de Identidad.

**Segundo.-** El 20 de junio la secretaría informa sobre los trámites a seguir en un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** El 3 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** En la misma fecha el "Servicio del Camping Municipal" informa de que, según comunicaron varios campistas, una rama de un árbol se rasgó como consecuencia del fuerte viento e impactó contra la parte trasera de la caravana del reclamante. Adjunta un reportaje fotográfico.

**Quinto.-** Consta en el expediente un informe pericial de la aseguradora de la Administración sobre los daños causados.

**Sexto.-** A requerimiento de la Administración, el 10 de julio el reclamante presenta dos facturas por los daños, por importes de 3.224,65 y 121 euros.

**Séptimo.-** El 17 de julio el reclamante, a través de su representante D. yyy2, presenta un escrito en el que indica que los daños y perjuicios causados se corresponden con lo siguiente:

"1º.- La reparación de los daños ocasionados en la caravana de mi mandante, cuyo coste de reparación se puede ver en el presupuesto que aporé de los talleres por un importe de 3.224,65 euros (...).

»2º.-La indemnización de los daños y perjuicios que la imposibilidad de utilización del camping le está ocasionando y que son:

»2.1. Utilización de la grúa para apartar la caravana dentro de la misma parcela, a instancia de ese Ayuntamiento, por medio del concejal con cargo vigente en fecha 05 de julio de 20165 (sic). Importe según factura de 121 € (...).



»2.2. Tasas y cuotas de utilización del camping, ante la imposibilidad de hacer uso de las mismas, hasta que el uso sea posible; de las que solicito la exoneración.

»2.3. Gastos de reclamación de Abogado, que en su momento se liquiden”.

Adjunta dos facturas y el permiso de circulación del vehículo.

**Octavo.-** El 2 de agosto una empleada de la recepción del camping emite informe en los siguientes términos:

“1º.-El titular del Convenio de caravanas, D. yyy3, no ha podido hacer uso de la caravana en el Camping puesto que aún no ha sido reparada ni tan siquiera sacada de la parcela que ocupa desde que ocurrió el siniestro. Tampoco han pernoctado en las instalaciones del camping ni el titular del convenio ni nadie de su unidad familiar.

»2º.- El convenio de la temporada 2019-2020 para la parcela 38 aún no ha sido firmado ni pagado, sí concedido por Resolución de alcaldía nº 696 de 10 de junio de 2019. El plazo para pagar dicho convenio aún está en vigor puesto que finaliza el próximo día 13 de agosto.

»3º.- El convenio a fecha de ocurrir el siniestro es el de la temporada 2018-2019 cuya vigencia es hasta el día 30 de Junio de 2019. Los pagos que el campista realizó referentes a éste convenio son:

»Convenio de caravanas 2018/2019 - importe de 625,00 €.

»Estancia durante el mes de Julio 2018 - importe de 329,55 €.

»Estancia durante el mes de Agosto 2018 - 250,35 €.

»Estas cantidades corresponden a la totalidad de la unidad familiar establecida como anexo al convenio”.

Se adjunta un “convenio” para la instalación de caravanas, unas facturas y los resguardos de abono.



**Noveno.-** El 13 de agosto se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 3.345,65 euros (3.224,65 euros por daños en la caravana más 121 euros por su traslado con una grúa). Se excluyen los importes indemnizatorios correspondientes a los gastos de abogado y los intereses generados, y se acuerda la devolución de la parte proporcional abonada por el precio del "Convenio Especial de Caravanas", hasta que esta sea reparada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Décimo.-** Mediante Acuerdo de 17 de octubre de 2019, del Presidente del Consejo Consultivo, se requiere al Ayuntamiento de xxxx para que practique el preceptivo trámite audiencia y, en su caso, dicte una nueva propuesta de resolución congruente con las alegaciones planteadas.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

**Decimoprimer.-** El 2 de diciembre de 2019 tiene entrada en este Consejo Consultivo la documentación relativa al trámite de audiencia practicado (no consta la presentación de alegaciones) y una nueva propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, consta en el expediente que el camping en el que se encontraba la caravana es de titularidad municipal y que los daños fueron consecuencia de la rotura de una rama de un árbol situado en la instalación.

De acuerdo con el artículo 1.908, apartado 3º, del Código Civil, los propietarios -en este caso, el Ayuntamiento- responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1968) aprecian en este precepto un supuesto de responsabilidad objetiva, delimitada únicamente por la admisión de



la excepción de la fuerza mayor. Se responde exclusivamente por la condición de propietario del árbol, por el riesgo que objetivamente ocasiona, mientras no se acredite que se trate de un caso de fuerza mayor y sin necesidad de que conste una actuación culposa o negligente del propietario del árbol o de sus dependientes.

En el presente caso, se desconoce si el árbol se encontraba en mal estado y, aunque la causa de la rotura de la rama parece ser la fuerza del viento, no se ha acreditado la existencia de fuerza mayor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, reconocida expresamente por la Administración su responsabilidad por los daños producidos, la reclamación de responsabilidad patrimonial debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el reclamante aporta diversas facturas por daños en la caravana, por su traslado con la grúa y por honorarios profesionales del abogado, cuyo resarcimiento solicita.

Se considera correcta la indemnización por los daños materiales y por los gastos derivados del traslado con la grúa.

Sin embargo, en cuanto a la reclamación de los honorarios abonados, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante de que no cabe indemnizar los gastos de defensa jurídica en vía administrativa, ya que la asistencia letrada en este procedimiento es voluntaria y no preceptiva, por lo que no pueden ser objeto de reparación los gastos ocasionados por una decisión libre del recurrente.

Por ello, la indemnización a abonar ha de ser de 3.345,65 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.345,65 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la caída de un árbol sobre su caravana aparcada en el camping municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.